

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor el Juez el presente proceso, hoy, catorce de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2018-00213 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

No existiendo prohibición expresa para hacer la anterior sustitución, reconózcase y téngase a MARÍA JOSÉ BOHÓRQUEZ VERGEL, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, como apoderada sustituta de YISSEL HERNÁNDEZ GUERRA, en los mismos términos y con las mismas facultades que a ella fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e9e70d6c6d8e40dd12e550facfaa8498229a9076e875f409dd4b4cc79aa2c1**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, catorce de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

*DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 54 498 31 84 002 2018-00315-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede, se ordena requerir a la parte actora para que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto de admisorio de la demanda a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c20c6205aa547b2bbd1eaaa87bc29f8590082b7c7537cb3c2e42bf1ae12dc98**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor el Juez el presente proceso, hoy, catorce de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2019-00121-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

No existiendo prohibición expresa para hacer la anterior sustitución, reconózcase y téngase a BRAYAN SUÁREZ ARAQUE, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, como apoderado sustituto de CARLOS FELIPE BACCA MANZANO, en los mismos términos y con las mismas facultades que a él fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079fb7fc658783de3ae539a8eaf616c2f6255fa505b5a865cbeeb2ac008d5d05**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor el Juez el presente proceso, hoy, catorce de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2020-00041-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

No existiendo prohibición expresa para hacer la anterior sustitución, reconózcase y téngase a YENNY VALENTINA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, como apoderada sustituta de DIEGO FERNANDO RIZO CASTRO, en los mismos términos y con las mismas facultades que a él fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e8e2f42c4679e0655d74cb4610bf765067162d55a7ac4098195470b492a3bd**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:20 PM

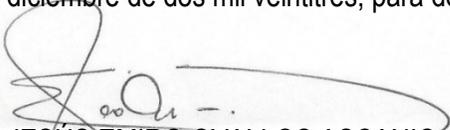
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, catorce de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00006 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandante, doctora MARÍA FERNANDA SARMIENTO LINDARTE, mediante el anterior escrito, manifiesta que desiste de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por LIGIA SANTIAGO, en contra de WÍSTOR AMADO SOLANO, COMO HEREDERO DETERMINADO, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO AMADO QUINTERO.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste a la peticionaria, de acuerdo con los poderes obrantes en el dossier, será del caso aceptarlo.

De conformidad con lo estatuido en el art. 316, inciso 3, ibídem, se condenará en costas a la demandante,

De otra parte, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por la apoderada de la demandante.
- SEGUNDO: Declarar terminada la presente actuación por desistimiento.
- TERCERO: Condenar en costas a la demandante. Por la secretaría, líquídense.
- CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.
- QUINTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f63e35b71291fb26c6f9ee587a03b794b17bb7573722f81d492998e1a298b9**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

RADICADO: 2022-00134

CLASE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: **COMISARÍA DE FAMILIA DE EL CARMEN, NORTE DE SANTANDER**, actuando en interés del menor de edad **EMANUEL LEANDRO RANGEL**, representado legalmente por **YERLY TATIANA RANGEL BAYONA**

DEMANDADO: **WILFRAN RIOBÓ PEINADO**

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la actora en este proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE EL CARMEN, NORTE DE SANTANDER**, a petición de la señora YERLY TATIANA RANGEL BAYONA, en su condición de representante legal del menor de edad EMANUEL LEANDRO RANGEL BAYONA, en contra de WILFRAN RIOBÓ PEINADO, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS

La demanda refiere que YERLY TATIANA RANGEL BAYONA conoció a WILFRAN RIOBÓ PEINADO a finales de 2018, estando en las fiestas en Cartagenita, cuando inició una relación sentimental que duró aproximadamente tres años durante los cuales sostuvieron relaciones sin ninguna precaución, periodo dentro del cual, en febrero de 2021, quedó embarazada y procrearon al niño EMANUEL LEANDRO RANGEL BAYONA.

Que YERLY TATIANA RANGEL BAYONA, el 19 de octubre de 2021, dio a luz un niño a quien registró en la Notaría de El Carmen, Norte de Santander, bajo el NUIP 092086931 y el indicativo serial 58490290, con el nombre de EMANUEL LEANDRO RANGEL BAYONA.

Que el demandado no hizo el reconocimiento voluntario de la paternidad del niño, bajo el argumento de que tenía desconfianza porque la madre del niño durante su relación sentimental estaba a la vez con otro hombre.

Que, durante el embarazo y desde que nació el niño, a los cuatro meses de edad, le dio a su progenitora doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para tratarle una afección bronquial.

Que el demandado es el padre del niño, pues asevera la madre que solo con él mantuvo relaciones sexuales en la época de su concepción, y es necesario legalizar la situación del menor de edad respecto de su origen y progeneritura.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos previamente expuestos, solicita la parte actora:

Declarar al señor WILFRAN RIOBÓ PEINADO, padre biológico del niño EMANUEL LEANDRO RANGEL BAYONA, nacido en este municipio el 19 de octubre de 2021, para todos sus efectos civiles señalados en las leyes y en especial los patrimoniales derivados de tal condición, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 4 del art. 60 de la Ley 75 de 1968;

Disponer lo pertinente para que, al margen del registro civil de nacimiento, se hagan las adiciones y correcciones en su calidad de hijo biológico del demandado.

Adicionalmente, solicita se declare que la custodia y cuidado personal del niño EMANUEL LEANDRO RANGEL BAYONA, queda radicada en cabeza de la señora YERLY TATIANA RANGEL BAYONA y el ejercicio de la patria potestad le corresponde exclusivamente a la progenitora del menor. Igualmente, que se fije cuota mensual de alimentos con la que el padre deberá contribuir para los gastos de sostenimiento de la crianza.

MEDIOS DE PRUEBA

Las documentales que se adjuntaron con la demanda son:

- ✓ Registro civil de nacimiento de EMANUEL LEANDRO RANGEL BAYONA, expedido por la Registraduría del Estado Civil de El Carmen, Norte de Santander, correspondiente al NUJP 1092086931 y el indicativo serial 58490290.

TRÁMITE

El conocimiento de la presente demanda fue asignado por reparto a este Despacho el diecinueve (19) de mayo del año en curso, y la misma fue admitida, luego de subsanada, mediante proveído de fechado de junio del año que avanza, por medio del cual, se ordenó dar a ésta el trámite Ley 721 de 2001 y en el art. 386 del

C.G.P., y, en consecuencia, correr traslado de ella y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días hábiles ejerciera sus derechos de contradicción y defensa, de conformidad con el art. 369 ibídem, para cuyo fin ordenó su notificación con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De igual manera, se ordenó la práctica de la prueba de ADN a las partes, tener como prueba en la presente decisión el registro civil de nacimiento del menor de edad y la notificación de dicha providencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, a lo cual se dio cumplimiento con oficios 935 y 936 del 4 de agosto de 2022.

Finalmente le concedió a la demandante el amparo de pobreza solicitado y reconoció a la Comisaría de Familia de El Carmen, Norte de Santander, como parte dentro del proceso.

Notificado el demandado en debida forma y vencido en silencio el respectivo término de traslado, con auto calendado veintiséis de enero de la anualidad que corre, le concedió al demandado el amparo de pobreza solicitado y se fijó fecha y hora para la toma de las muestras para práctica de la prueba de ADN al trío familiar.

Del estudio genético de filiación que fechado cuatro (4) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Subdirección de Servicios Forenses, Grupo Nacional de Genética Forense -Contrato ICBF, del cual se corrió traslado con auto de fecha dieciséis (16) del mismo mes y año, el cual no fue cuestionado por ninguna de las partes, obrante en el expediente electrónico marcado con el número 058, arrojó como conclusión que el demandado queda excluido como padre biológico del niño EMANUEL LEANDRO RANGEL BAYONA.

CONSIDERACIONES

El estado civil lo define Mazeaud, en la obra "**Lecciones de Derecho civil**", como: "**la imagen jurídica de la persona**", definición exacta a la luz del artículo 5º del Decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

“ Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos , con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.



Con la prueba científica, para este Despacho resulta suficiente en este evento la argumentación para desestimar las pretensiones de la demandante.

Con relación a la prueba científica y su apoyo en materia de investigación de la paternidad, como el derecho que tiene todo niño a saber y tener como tal a su padre biológico, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander ha dicho:

“Sobre estas pruebas científicas debe decirse que, constituye verdad averiguada que en los últimos tiempos ha habido enormes progresos en el área de la genética que se han aplicado a este tipo de peritajes, entre ellas, por ser de gran importancia para la especie que hoy llama la atención de la Sala, deben destacarse las pruebas genéticas practicadas en los distintos laboratorios de genética del país.”
Investigación de Paternidad. 0351-2001. Magistrado Sustanciador Dr. EVELIO MORA GUTIERREZ.

En nuestro caso se trata de prueba practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Subdirección de Servicios Forenses, Grupo Nacional de Genética Forense -Contrato ICBF, el cual arrojó como conclusión que:

“WILFRAN RIOBÓ PEINADO se excluye como padre biológico de MANUEL LEANDRO.”

Conclusión a la que se arribó después de realizar la siguiente interpretación:

“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de los padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron seis (6) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (...).”

En lo que hace relación a los costos del estudio genético de filiación de ADN, como quiera que, además de que el demandado resultó excluido como padre biológico, tanto a él como a la demandante les fue concedido el amparo de pobreza, por tanto, no se condenará al pago de este costo a ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR en su integridad las pretensiones de la YERLY TATIANA RANGEL BAYONA CARRASCAL, quien actúa en su condición de representante legal del menor de edad EMANUEL LEANDRO RANGEL BAYONA, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar a las partes al pago de los costos del estudio genético de filiación de ADN.

TERCERO: En firme el presente fallo, procédase con su archivo en forma definitiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cbb01c76cc2bedfc21fd6549d7e7d82b491f5f73b3e365873d67484adaf8ca**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, catorce de diciembre de dos mil veintitrés, informándole que la demanda fue contestada dentro del término de ley, el cual se encuentra vencido, y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00189-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto, se señala el MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, la cual habrá de realizarse a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace de acceso será compartido oportunamente por la secretaría del juzgado.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de la precitada normativa.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del extremo demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f990944368c72deb3e8209e5cccfb54dc927d41b8d8e892965323e8ba3965fa**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2022-00350
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARGARITA ARÉVALO BAYONA
DEMANDADO: ALBERTO NAVARRO ÁLVAREZ

MARGARITA ARÉVALO BAYONA, a través de su apoderado judicial, presenta demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en contra de **ALBERTO NAVARRO ÁLVAREZ**.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora:

- acredite la remisión que de manera simultánea con la presentación debió surtirle a la parte demandada de la presente causa y sus anexos *-art. 6, inc. 5, Ley 2213 de 2022-; y,*

Al respecto, considera este funcionario judicial pertinente precisar que con posterioridad a la presentación se la demanda el señor apoderado allegó una captura de pantalla que, en primer lugar no le da la certeza al Despacho de que lo enviado fueron efectivamente los documentos que la preceptiva citada.

- Indique las direcciones, física y electrónica, donde el demandado puede recibir notificaciones, *-art. 82, N°. 10, C.G.P.-.*

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **MARGARITA ARÉVALO BAYONA**, a través de apoderado Judicial, contra **ALBERTO NAVARRO ÁLVAREZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7bee4f1f215c6dfa0be185404d26ca2ffb9dfe5502a3da7dbd1e43fcf53c83**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, catorce de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00056-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la demandante, doctor HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI, mediante el anterior mensaje de datos, solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido en contra de MARLON ENRIQUE CABEZAS PARADA, por pago total de la obligación.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., la petición formulada es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E :

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios a que haya lugar en tal sentido.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306d04c5cfab19c31a9f898eede98ba80dc85103c7bda6713b596844111c5689**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:22 PM

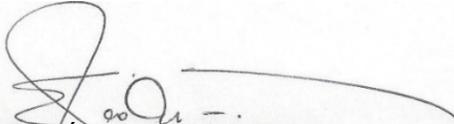
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, catorce de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DIVORCIO
Rad. 54-498-31-84-002-2023-00168-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede, la apoderada del demandante solicita se le imparta aprobación al acuerdo por ella celebrado con el apoderado de la demandada y se disponga la terminación del presente proceso de DIVORCIO promovido por RONALD JULIÁN TIRADO ABRIL, en contra de ZORAIDA TORRADO ÁLVAREZ, el cual se adjunta a dicho escrito.

Hecho el análisis del acuerdo celebrado por las partes, a través de sus apoderados, pacífico se torna concluir que lo que pretenden es que se dicte sentencia anticipada, mediante la cual se decrete su divorcio por mutuo acuerdo.

Dispone el art. 278 del C.G.P., inciso 3, numeral 1, que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, *“Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez”*

Conforme a la preceptiva previamente enunciada, advierte esta judicatura que la solicitud es procedente y, en consecuencia, se procede a tomar la respectiva decisión de fondo

HECHOS INVOCADOS EN LA DEMANDA

Los hechos en que la apoderada del actor fundamenta sus pretensiones se compendian así:

Que, RONALD JULIÁN TIRADO ABRIL y ZORAIDA TORRADO ÁLVAREZ, contrajeron matrimonio el 17 de julio de 2019 en la Notaría de Aguazul, Casanare, el cual se encuentra protocolizado mediante escritura pública 1107, correspondiente al registro civil de matrimonio con indicativo serial 07761247.

Que, durante la vigencia del matrimonio las partes procrearon dos hijos, ambos menores de edad, de nombres THALIANA TIRADO TORRES, nacida el 2 de julio de 2013, y TARIK EMILIANO TIRADO TORRADO, nacido el 4 de marzo de 2016.

Que, de conformidad con lo manifestado por su prohijado, la demandada ha sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales.

Que, desde el año 2021, el demandante empezó a recibir mensajes de la red social Facebook, en los que le indican que mientras él estaba en la casa, la señora ZORAIDA TORRADO ÁLVAREZ sostenía una relación con otra persona que llegaba a pernoctar en la casa de habitación de ambos, a los cuales hizo caso omiso, por cuanto solicitó pruebas y no le fueron enviadas.

Que, en el mes de julio de 2022, vuelve a recibir mensajes de su red social Facebook, donde le indican que mientras él se encuentra laborando en otra ciudad, su cónyuge sostiene una relación, y le envían un video en el que se evidencia que ella se besa con una persona distinta al demandante.

Que, en el mes de agosto de ese mismo año, ella le confiesa que es cierto que sostiene una relación con otra persona, por lo que desde ese momento deciden tomar distintos domicilios.

Que la demandante ha estado renuente a divorciarse por mutuo acuerdo, por lo que recurre a esta instancia para comprobar la infidelidad y obtener el divorcio.

Que, actualmente, el cuidado personal de los hijos se encuentra en cabeza de la demandada, quien arbitrariamente, le niega a su representado la posibilidad de hablar por teléfono con ellos y tener contacto más seguido; ante lo cual, solicitó audiencia de conciliación en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la que se llevó a cabo el 28 de febrero de la presente anualidad y fue declarada fracasada por el Defensor de Familia, quien procedió a otorgar la custodia y el cuidado personal de los menores de edad, fijó los alimentos y reguló las visitas.

Que, al establecer los alimentos, el Defensor de Familia fijó para la manutención de los dos hijos a cargo del demandante la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.800.000.00) y, adicionalmente, el cincuenta por ciento de los gastos que no cubriera la EPS y el cincuenta por ciento de los de educación, sin embargo, su representado expresó su renuencia a firmar el acta, como quiera que la cuota fijada sobrepasa los gastos de manutención y sustento de los menores de edad, pues él conoce lo que sus hijos consumen y gastan mensualmente; y, además, no consiente la posibilidad de mantener a su excónyuge y su nueva pareja con la cuota de alimentos que le fue impuesta.

Que la demandada no se encontraba en estado de embarazo al momento de presentar la demanda y el último domicilio común de la pareja fue esta ciudad.

De igual manera que, durante la existencia de la sociedad conyugal, RONALD JULIÁN TIRADO ABRIL y ZORAIDA TORRADO ÁLVAREZ adquirieron los lotes de terreno 11 y 12 de la manzana 4 del proyecto urbanístico “Balcones de Belén” ubicado en el sector de la meseta del Llano Ardila del municipio de La Playa de Belén y que en la actualidad no existen deudas sociales.

PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA

Las pretensiones de la demanda se concretan en que:

- Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre RONALD JULIÁN TIRADO ABRIL y ZORAIDA TORRADO ÁLVAREZ, el 17 de julio de 2019 ante la Notaría de Aguazul, Casanare, el cual se encuentra protocolizado mediante escritura pública 1107, correspondiente al registro civil de matrimonio con indicativo serial 07761247, por la causal “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”, contemplada en el art. 154, numeral 1, del C. Civil.
- Que, como consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.
- Que se decrete la residencia separada de RONALD JULIÁN TIRADO ABRIL y ZORAIDA TORRADO ÁLVAREZ, pudiendo establecer domicilios en forma autónoma.
- Que se declare que no habrá obligaciones alimentarias entre los excónyuges, por poseer cada uno capacidad de proveerlos con sus propios recursos.
- Que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de las partes,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que se fije la cuota de alimentos que debe suministrar cada uno de los padres para la manutención de los menores de edad THALIANA y TARIK EMILIANO TIRADO TORRADO.
- Que se regule el régimen de visitas para que el demandante pueda visitar a sus hijos THALIANA y TARIK EMILIANO TIRADO TORRADO.
- Que se determine que la custodia y cuidado personal de los menores de edad THALIANA y TARIK EMILIANO TIRADO TORRADO, queda en cabeza de su madre, ZORAIDA TORRADO ÁLVAREZ.
- Que se determine que la patria potestad de los menores de edad queda en cabeza de ambos padres.
- Finalmente, que se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

PRUEBAS ALLEGADAS

DOCUMENTALES

- Registros civiles de nacimiento de RONALD JULIÁN TIRADO ABRIL y ZORAIDA TORRADO ÁLVAREZ.
- Registro civil de matrimonio de RONALD JULIÁN TIRADO ABRIL y ZORAIDA TORRADO ÁLVAREZ.
- Registros civiles de nacimiento de los menores de edad THALIANA y TARIK EMILIANO TIRADO TORRADO.
- Captura de pantalla del chat de Messenger de la red social Facebook del demandante.
- Video
- Captura de pantalla de conversación de WhatsApp entre las partes.
- Acta de conciliación celebrada ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad.

TRÁMITE ASUMIDO POR ESTE DESPACHO

La presente demanda se recibió el 2 de junio del año en curso y fue admitida mediante auto de fecha veintinueve de los mismos mes y año, en el cual se ordenó dar a la misma el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss. del C.G.P., y, en consecuencia, correr traslado a l extremo pasivo por el término de 20 días hábiles, para efectos del ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, para cuyo fin, dispuso la notificación de dicho proveído a la demandada con las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.

De igual manera, ordenó la notificación de dicha determinación al Ministerio Público y la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, de esta ciudad.

La demandada fue notificada en debida forma en la dirección física el 10 de julio del año que discurre, quien dejó vencer en silencio el término traslado.

Como ya se dijo, anexo al memorial presentado por la apoderada del demandante, se allegó inserto en memorial dirigido a este Despacho, el acuerdo celebrado entre las partes, mediante el cual, los apoderados debidamente facultados por sus prohijados, convinieron divorciarse por mutuo acuerdo y, en consecuencia, establecer su domicilio en forma autónoma y que no habrá obligaciones alimentarias entre ellos.

Así mismo, acordaron lo atinente al ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y regulación de visitas de los menores de edad THALIANA y TARIK EMILIANO TIRADO TORRADO.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991 reconoce el matrimonio como garantía de la pluralidad ideológica que inspira el nuevo ordenamiento constitucional colombiano, pero en condiciones de plena igualdad; de modo que, ante la ley, todos los matrimonios cesan en sus efectos civiles por divorcio.

La ley civil, es la que rige en los aspectos formales de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas entre los cónyuges y a la disolución del vínculo. Con respecto a este último punto, hay que armonizar con lo prescrito en el inciso octavo del artículo 42 de la Constitución Política, que señala una directriz constitucional categorizada: **“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”**.

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda a dictar la correspondiente sentencia se hallan presentes dentro de este proceso tendiente a obtener el divorcio del matrimonio celebrado entre RONALD JULIÁN TIRADO ABRIL y ZORAIDA TORRADO ÁLVAREZ, permitiendo a este Despacho entrar a proferir sentencia de manera anticipada.

De conformidad con el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio se define de la siguiente forma:

“(…) El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente (…)”

Del precitado artículo, podemos concluir que el matrimonio es un contrato solemne que se celebra ante funcionario competente.

De otra parte, tenemos que los fines del matrimonio son la comunidad de vida, la mutua asistencia física y espiritual, la procreación, la crianza y la educación de la prole y, como fines secundarios, la mutua asistencia y el remedio a la concupiscencia (Derecho Canónico, Canon 1013, párrafo 1º).

El divorcio, hoy se plantea como una conquista sobre esquemas rígidos que lo describen como un nuevo derecho humano, no cabe necesariamente pensar que eso sea así. El divorcio está quebrantando la capacidad del hombre y de la mujer de entender y asumir que el matrimonio es un compromiso que puede y debe durar para siempre.

Por lo tanto, negarle esa solución a una pareja en conflicto, es someterla a una situación no solo degradante para ella misma, sino altamente riesgosa para su entera familia, en particular para los hijos. Indudablemente, para el matrimonio grave e irreparablemente deteriorado, es mejor opción la del divorcio que la de la permanencia forzada. La primera es la solución a un mal, la segunda es la radicalización del problema (Ramiro Bejarano. Libro: Tratados sobre los derechos de la Familia y la Defensa del Niño. Tomo I Segunda Edición).

De esta tonalidad, vemos sin mayores esfuerzos que RONALD JULIÁN TIRADO ABRIL y ZORAIDA TORRADO ÁLVAREZ, cumplen con los requisitos exigidos para que este Juzgador coadyuve la totalidad del acuerdo celebrado por sus apoderados quienes, como ya se anotó, se encuentran debidamente facultados por sus prohijados para tal fin y, como consecuencia, se despache favorablemente su solicitud.

Por las razones antes señaladas, se decretará el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado entre RONALD JULIÁN TIRADO ABRIL y ZORAIDA TORRADO ÁLVAREZ, y se declarará disuelta la sociedad conyugal constituida. Ahora, en lo que hace relación a la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que se trata de procesos distintos, este Despacho concederá a las partes el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para que procedan a liquidarla, si fuera por mutuo acuerdo ante Notario y, en caso de ser por la vía contenciosa, ante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

este mismo Despacho. En consecuencia, se dispondrá que los exesposos fijen su residencia en domicilios diferentes e independientes y cada uno vele por su propia subsistencia.

Lo anterior así se hará, debido a que se ha acreditado el vínculo mediante el registro civil del matrimonio celebrado ante la Notaría Primera de Aguazul, Casanare.

Ahora, en relación con la patria potestad, custodia y cuidado personal, regulación de visitas y alimentos, entendidos estos últimos por todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo necesario para el desarrollo integral de los menores de edad THALIANA y TARIK EMILIANO TIRADO TORRADO, se aceptará el acuerdo celebrado, al cual habrán de estarse las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

- PRIMERO:** Reconocer y tener al doctor ÁLVARO JOSÉ IBAÑEZ SIERRA, como apoderado de ZORAIDA TORRADO ÁLVAREZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
- SEGUNDO:** **DECRETAR** dentro de este trámite el **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado el 17 de julio de 2019 entre **RONALD JULIÁN TIRADO ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.871.475, y **ZORAIDA TORRADO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.091.594.185, ante la Notaría Primera de Aguazul, Casanare, protocolizado mediante escritura pública 1107, e inscrito en el registro civil el 11 de octubre de 2019, con indicativo serial 07761247; en consecuencia, suspéndase la vida en común de las partes.
- TERCERO:** **DECRETAR LA DISOLUCIÓN** de la sociedad conyugal formada entre los exesposos RONALD JULIÁN TIRADO ABRIL y ZORAIDA TORRADO ÁLVAREZ. Para que procedan a su liquidación, se les concede a los interesados un término de treinta (30) días hábiles, si fuera por mutuo acuerdo, ante Notario, y, en caso de ser por la vía contenciosa, ante este mismo Despacho.
- CUARTO:** Disponer que los exesposos fijarán su residencia en domicilios diferentes e independientes y cada uno de ellos velará por su propia subsistencia.
- QUINTO:** INSCRIBIR el presente fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los interesados.
- SEXTO:** ACEPTAR el acuerdo celebrado en relación con la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y regulación de visitas de los menores de edad THALIANA y TARIK EMILIANO TIRADO TORRADO, al cual habrán de estarse las partes.
- SÉPTIMO:** EJECUTORIADA esta providencia, procédase a su archivo en forma definitiva, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0baad688cfbce55614490d781463b5b9624dfb10b5305d0e568b61941052231**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

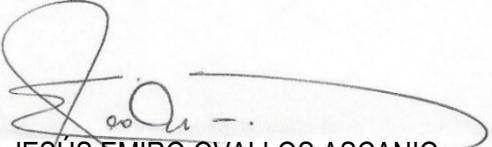
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, catorce de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término legal concedido venció y la demandante no cumplió con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio a la parte demandada. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. 54 498 31 84 002 2023 00216 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho, mediante auto fechado veintidós de septiembre del año en curso, requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda la parte demandada, dentro del término consagrado en el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia, se dispondrá la terminación de la actuación.

No se hará condena en costas, en consideración a que no se encuentra probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Tener por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, se dispone su terminación.
2. Abstenerse de hacer condena en costas.
3. En firme este proveído, archívese el expediente y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c331e1a2a5cc94be91db21f3d18847840d27e8a2048beab7f41bbf66a24348b3**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

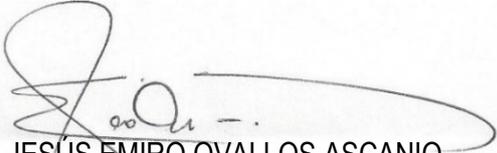
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, catorce de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la Defensoría del Pueblo ya practicó la valoración de apoyo de JAVIER GAONA SÁNCHEZ. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

ADJUDICACIÓN DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00271-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que en la actualidad el Despacho cuenta con profesional asignada en el cargo de Asistente Social 1, se dispone ordenar a la mencionada empleada que adelante la verificación de la valoración de apoyo de JAVIER GAONA SÁNCHEZ, practicada por la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, la cual, de conformidad con lo estatuido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585a3cfbe28d415f2c7b619d2ca9f9b6e141dfe883fac5a09afd4bf6aae2418d**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, catorce de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

*DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00276-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede, se ordena requerir a la parte actora para que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto de admisorio de la demanda a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2c90791d71874bddf7679c980a243cf8da4053f40a41963a60e7891a3948e4**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho hoy, once de diciembre de dos mil veintitrés, informándole que el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada se encuentra vencido y que la parte actora se pronunció sobre las mismas dentro del término legal. Provea

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

*EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00288 -00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el trámite establecido, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C G P, para lo cual se señala el JUEVES PRIMERO (1º) DE FEBRERO del año 2024, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Documental:

Ténganse como tales las allegadas con la demanda.

Testimonial:

Se decreta la recepción de los testimonios de:

- LUCIA COROMOTO PAEZ SÀNCHEZ
- ANDREA LILIANA SOLANO SANGUINO
- GENIFER SOLANO SANGUINO.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documental:

Ténganse como tales las allegadas con la contestación de la demanda

Testimonial:

Se decreta la recepción de los testimonios de:

- YANIDES RAMIREZ GONZALES
- ANGIE TATIANA SEPULVEDA QUIROGA

PRUEBAS DE OFICIO:

De informe:

- Requerir a la secretaria de educación departamental de norte de Santander desprendible de pago que informe el salario devengado por el señor JOSE RAFAEL MORENO.
- Requerir al Banco Agrario de Colombia para que informe al despacho si el señor JOSE RAFAEL SOLANO, suministra pensión alimentaria a la señora FRANCELINA SANGUINO o a favor de otra persona.

PRUEBAS DE OFICIO

De informe:

- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que certifiquen si **JOSÉ RAFAEL SOLANO SOLANO y DEYANIRA QUIROGA MORENO**, poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la Dirección de Tránsito y Transportes de esta ciudad, para que certifiquen si **JOSÉ RAFAEL SOLANO SOLANO y DEYANIRA QUIROGA MORENO**, poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiar a Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Crediservir, Comultrasán y Banco BBVA, para que informen si **JOSÉ RAFAEL SOLANO SOLANO y DEYANIRA QUIROGA MORENO**, tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo, de qué clase y el saldo a la fecha.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones a las entidades mencionadas, advirtiéndoles que deben dar respuesta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada de los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4900efdff20872a446165d7b13986b793b7055bb897c49b1c352fc89e9f0f899**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:13 PM

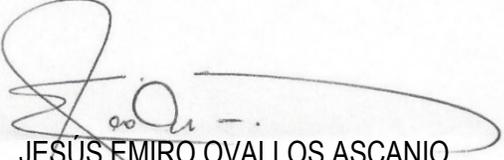
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, catorce de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la demandada solicitó que se le concediera amparo de pobreza. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

*CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00328 00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo previsto en los arts. 151 y ss. del C.G.P., este Despacho dispone **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandada, NUBIA MARÍA YÁÑEZ ALFONSO, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.

De igual forma, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, con el fin de que le sea asignado a la demandada un defensor público adscrito a esa entidad que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eb5fcfac176e9507c592cf8dac7eb14e8e0a387131956cb29547901d17906e**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00342
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SHARICK YULIANA y ÁLVARO ALEJANDRO VALENCIA ORTEGA
DEMANDADO: DARÍO VALENCIA VALENCIA

Mediante auto fechado doce (12) de octubre del año en curso, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, hasta tanto la parte actora allegara el acta de conciliación expedida por la Comisaría de Familia, en la cual se fijó cuota alimentaria a cargo de DARÍO VALENCIA VALENCIA y a favor de los aquí demandantes.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido se encuentra más que vencido y la parte demandante no subsanó el defecto puesto de presente, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **SHARICK YULIANA y ÁLVARO ALEJANDRO VALENCIA ORTEGA**, en contra de **DARÍO VALENCIA VALENCIA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
2. Expedir y remitir el correspondiente formato de compensación a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be7069fe54ff1957955040fc2e56c25b3443f5773448eb2c2d72571713a999b**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

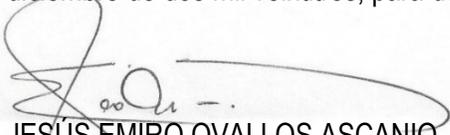
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, catorce de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

*FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, Y REGULACIÓN DE VISITAS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00369 00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Adosado al anterior mensaje de datos, es allegado a este Despacho el acuerdo celebrado mediante el cual las partes transaron las pretensiones de la presente demanda, esto es, en lo referente a la custodia y cuidado personal, fijación de alimentos y regulación de visitas de la menor de edad MARIANA VALENTINA TORRADO FUENTES.

Revisado el documento, se observa que la transacción celebrada se ajusta a las prescripciones sustanciales y se encuentra signada por los intervinientes en el negocio jurídico, por lo cual se aceptará de acuerdo con lo previsto en el art. 312 del C.G.P. y, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso.

No habrá lugar a efectuar el reconocimiento de personería al apoderado del demandado, doctor ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ, en consideración a que en el poder allegado se echa de menos la nota de presentación o, en su lugar, la evidencia de su otorgamiento mediante mensaje de datos - *art. 74, inc 2, C.G.P. y art. 5 Ley 2213 de 2022-*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Aceptar la transacción celebrada entre las partes y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.
2. Archivar el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a271bb023319ba237772f7485d71bee2808c310679fb8afad6717ad5fe6f12a**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00387
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARYI LICETH VERGEL VILLEGAS, en representación de su hijo menor de edad MAXIMILIANO BARBOSA VERGEL
DEMANDADO: JOHON JAIRO BARBOSA CARRASCAL

Mediante auto fechado veintitrés de noviembre del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que en dicho proveído le fueron anunciados.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido venció y la parte demandante no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancias que fuerzan a esta judicatura a negar el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado a favor de MARYI LICETH VERGEL VILLEGAS, actuando en representación del menor de edad MAXIMILIANO BARBOSA VERGEL, y en contra de JOHON JAIRO BARBOSA CARRASCAL, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470af40b65d80ae36f44d397a4d22f1a58ef1e582d04f596981caf8771165776**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00409
CLASE: VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ LEÓN
DEMANDADA: MARÍA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se observa que cumple los requisitos que exigen los artículos 82 del Código General del Proceso y 54 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, se le dará el trámite definido en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., proceso verbal sumario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por **JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ LEÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Encáusese la demanda por el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 y el numeral 14 del artículo 21 del C.G.P.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 290 y 291 del C.G.P., y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquese a la parte pasiva el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días hábiles, para que la contesten.

CUARTO: De conformidad con lo estatuido en el art. 11 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se dispone ordenar a la Defensoría del Pueblo practicar la valoración de apoyo de **MARÍA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ**, la cual, de conformidad con lo establecido en el art. 38, regla 4, debe contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”

QUINTO: Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público.

SEXTO: Para efectos de garantizar los derechos de contradicción y defensa de la titular del acto jurídico, designar como curadora ad-litem a la doctora ELVIA ROSA BUITRAGO elviarosabuitrago@hotmail.com quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio. Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8f4c1346cc448f8704e82560ea84da1f14374fc27138be3fb18e5ddafdf992**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2023-00412

CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIELCY CHINCHILLA PÉREZ, en representación de la menor de edad MAIBEN CONTRERAS CHINCHILLA

DEMANDADO: GERSON CONTRERAS BOHÓRQUEZ

Mediante auto de fecha treinta de noviembre del año en curso, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que en dicho proveído le fueron anunciadas.

Revisada el paginario, observa este Despacho que, si bien la demandante subsanó dentro del término legal los defectos que le fueron puestos de presente, se advierte en este nuevo estudio que la demandante no acreditó la remisión que simultáneamente con la presentación debió efectuarle de la presente causa y sus anexos al demandado, al igual que de la subsanación -*art. 6, inc. 5, Ley 2213 de 2022*-.

De otra parte, que en el escrito subsanatorio hace una aclaración en relación con “el total de la deuda”, lo que permite entrever que ese el monto por el cual presente se libre la intimación de pago, de ser así, deberá adecuar en tal sentido las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, no habiendo prohibición legal para ello, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane nuevamente la demanda, so pena de negar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a librar el mandamiento ejecutivo solicitado a cargo de **GERSON CONTRERAS BOHÓRQUEZ** y a favor de **MARIELCY CHINCHILLA PÉREZ**, en representación de la menor de edad **MAIBEN CONTRERAS CHINCHILLA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a ANA CRISTINA PALLARES SEPÚLVEDA, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña, como apoderada sustituta de NATALIA CARRASCAL BONILLA, con las mismas facultades que ella fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcef23349b83a8a04631bd2b492cf52115e233d431aa4f0c55087dd596b2f26**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:16 PM

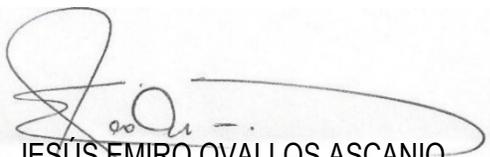
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor el Juez el presente proceso, hoy, catorce de diciembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00418-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

No existiendo prohibición expresa para hacer la anterior sustitución, reconózcase y téngase a EDITH RUEDA SUÁREZ, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, como apoderada sustituta de EDWIN NORBERTO BETANCOURT BANQUEZ, en los mismos términos y con las mismas facultades que a él fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9398750bf69ffacdb40c3110daf7e0d038e3c0448a7ef201c6aeca4b75983**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00431
CLASE: DECLARATIVO
DEMANDANTES: MAGDA ÉLIDA SALAZAR y EDSON OSWALDO ARIAS SALAZAR
DEMANDADO:

Fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda promovida por el doctor HÓLGER ROMERO QUINTERO, actuado como apoderado de **MAGDA ÉLIDA SALAZAR y EDSON OSWALDO ARIAS SALAZAR**.

Previa revisión de la demanda, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora:

- Indique contra quién o quiénes se dirige la demanda *-art. 82-2 del C.G.P., conc. art. 6 Ley 2213 de 2022;*
- Indique la acción invocada y, en tal sentido, formule las pretensiones con precisión y claridad *-art- 82-4 del C.G.P.-;*
- Allegue el poder para actuar otorgado bajo la requisitoria legal vigente, en el cual se determine e identifique claramente la acción para la cual fue conferido *-arts. 74 y 84, num. 1, C.G.P. conc. art. 5 Ley 2213 de 2020-*.
- Haga la formulación de los hechos en que fundamenta sus pretensiones conforme a los presupuestos que ordena el legislador para el efecto, ya que se advierte que el primero, se exhibe inconcluso, y en el segundo, más que relatar un hecho fundamento de su petición, lo que hace es contar lo acontecido con relación a la citación para adelantar la audiencia de conciliación *-art. 82-5 del C.G.P.-;*
- Indique los fundamentos de derecho *-art. 82-8 del C.G.P.-;* y,
- Acredite la remisión que de manera simultánea con la presentación debió surtirle a la parte demandada de la presente causa y sus anexos *-art. 6, inc. 5, Ley 2213 de 2022-*.

Concédasele a la parte el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA promovida por **MAGDA ÉLIDA SALAZAR y EDSON OSWALDO ARIAS SALAZAR**, a través de apoderado judicial, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.
3. Reconocer y tener al doctor HÓLGER ROMERO QUINTERO, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca05ee668c347ade4b96b93f74615818a3dcef05c37240f7868d3646b595ca8**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00435
CLASE: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: LIBNY YOLIANY ANGARITA GARZÓN, en representación de su hijo menor de edad JUAN PABLO CONTRERAS ANGARITA
DEMANDADO: JOHAN JAVIER CONTRERAS SANGUINO

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, y regulación de visitas promovida por **LIBNY YOLIANY ANGARITA GARZÓN**, en representación de su hijo menor de edad **JUAN PABLO CONTRERAS ANGARITA**, en contra de **JOHAN JAVIER CONTRERAS SANGUINO**.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, observa este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora formule las pretensiones relativas a la custodia y cuidado personal y la regulación de visitas -*art. 82-4 del C.G.P.*-

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada por **LIBNY YOLIANY ANGARITA GARZÓN**, en representación de su hijo menor de edad **JUAN PABLO CONTRERAS ANGARITA**, en contra de **JOHAN JAVIER CONTRERAS SANGUINO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6821ec186f41c528a4e088321a7851db2a6809397d8b6e09d241d6ddb85d00e4**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00436
CLASE: VERBAL- NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: YARINE PEDROZA GARCÍA
DEMANDADO: JOSÉ DE DIOS PEDROZA MOLINA

Estudiada la demanda que antecede promovida por **YARINE PEDROZA GARCÍA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ DE DIOS PEDROZA MOLINA**, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P., se admitirá y se dispondrá que la misma se tramite por el procedimiento reservado para el proceso verbal establecido en los artículos 368 y ss. ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por **YARINE PEDROZA GARCÍA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ DE DIOS PEDROZA MOLINA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar al presente el trámite reservado para el proceso verbal. En consecuencia, córrase traslado de ella a la demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada de conformidad de con las ritualidades señaladas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** esta determinación al Ministerio Público.
- QUINTO:** **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **YARINE PEDROZA GARCÍA**, por cuanto se reúnen los requisitos de los Arts. 151 y 152 del C.G.P., quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem
- SEXTO:** Reconocer y tener a la abogada **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074e1338b2ae3a7d72afbafee1f736aa5a6a61aee96c6aab14f717e08ec022d8**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00447
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY ROCÍO QUINTERO DUARTE, en representación de su hija menor de edad **MARÍA ÁNGEL MELO QUINTERO**
DEMANDADO: SÁIDER HUMBERTO MELO SÁNCHEZ

Fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda ejecutiva promovida por **LEIDY ROCÍO QUINTERO DUARTE**, actuando en representación de su hija menor de edad **MARÍA ÁNGEL MELO QUINTERO**, en contra de **SÁIDER HUMBERTO MELO SÁNCHEZ**, allegando como base de recaudo ejecutivo el acta de la audiencia de conciliación celebrada entre las partes el 23 de septiembre de 2014, ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad.

Previa revisión de la demanda, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora:

- Indique la dirección electrónica donde el demandado puede recibir notificaciones -*art. 82-10 del C.G.P., conc, art. 6 Ley 2213 de 2022*; y,
- Aporte el poder para actuar conferido bajo la requisitoria legal vigente, pues se aportó un poder sin que se evidencie nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos -*arts. 74 y 84, num. 1, C.G.P. conc. art. 5 Ley 2213 de 2020*-.

Al respecto debe precisarse que, si bien se adjuntó a continuación del poder la captura de pantalla de un mensaje enviado de la dirección electrónica de la demandada a la de la apoderada, no se avista nada en ella que le brinde la certeza a este Despacho que lo remitido fue precisamente el poder para promover la demanda.

Una vez se subsane el presente yerro se procederá al pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería.

Concédasele a la parte el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. No acceder a librar el mandamiento ejecutivo a favor de por **LEIDY ROCÍO QUINTERO DUARTE**, actuando en representación de su hija menor de edad, **MARÍA ÁNGEL MELO QUINTERO**, en contra de **SÁIDER HUMBERTO MELO SÁNCHEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018cafb73927d6e0e8c287089fe6cf44a1e48a4223096b4840c231d5a2127d5d**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>